



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00017-2017-11-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Guillermo Piscocoya / Angulo Morales / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados : Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y otros
Delitos : Lavado de activos y otro
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto de reexamen y variación de la medida de incautación

Sumilla: El artículo 319.b del Código Procesal Penal establece que el afectado que alegue ser propietario del bien incautado, y que no ha intervenido en el delito puede solicitar el reexamen de la medida de incautación para que esta se levante y se le entregue el bien de su propiedad. Ello implica la incorporación de nuevos actos de investigación o elementos de convicción, que modifiquen la situación que generó la incautación.

En el caso que nos ocupa, el recurrente presentó como elemento de convicción copia certificada del contrato de cesión de uso temporal de ambientes a título gratuito, con el cual no se verifica que el recurrente sea propietario de los bienes muebles que solicita.

Resolución N.º 3

Lima, veinte de mayo
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Marlon Fredy Martínez Andrade contra la Resolución N.º 2, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundado** el pedido del citado ciudadano de reexamen y variación de la medida de incautación ordenada en la Resolución N.º 1, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en el proceso que se le sigue a Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu por la presunta comisión del delito de lavado de activos



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 Por Resolución N.º 1, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la jueza encargada del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios¹ dictó mandato de detención preliminar contra Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y otros por el plazo máximo de diez (10) días; asimismo, dispuso la medida de allanamiento y registro domiciliario con descerraje respecto, entre otros, del inmueble ubicado en avenida Lima Polo N.º 229, Santiago de Surco, Lima, vinculado a Monteverde Bussalleu y María Isabel Carmona Bernasconi².

1.2 Con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, se realizó la diligencia de allanamiento y registro domicilio del referido inmueble. Procediéndose con la incautación de diversos bienes muebles, entre los cuales se encuentran: un CPU, marca LG, color negro, con la inscripción "AVATEC"³; y un monitor Apple, con serie W8116295DB6EMC N.º 2390, un teclado Apple N.º A1314RATED3.VDCFCID, y un mouse Apple modelo N.º A12⁴.

1.3 Con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano Marlon Fredy Martínez Andrade, con relación a los bienes encontrados en el interior del primer piso del inmueble ubicado en la avenida Lima Polo N.º 229, Santiago de Surco, solicitó el reexamen y la variación de la medida de incautación, con la subsecuente devolución de bienes que fueron objeto de incautación los cuales son: un **CPU** marca LG, color negro, con una inscripción "AVATEC", identificado como muestra 12 (primer piso, ambiente uno); y una **computadora** iMac, marca Apple, serie N.º W8116295DB6EMC, un teclado marca Apple modelo N.º A1314RATED3.VDCFCID, y un mouse Apple modelo N.º A12, identificados como muestra 15 (primer piso, ambiente dos). Este pedido fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado de Investigación

¹ Por Resolución Administrativa N.º 128-2019-CE-PJ, publicada en *El Peruano* el dos de abril de dos mil diecinueve, la nueva denominación es Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

² Cuaderno incidental N.º 17-2017-4.

³ Muestra doce (primer piso, ambiente uno), folios 77.

⁴ Muestra quince (primer piso, ambiente dos), folios 78.



Preparatoria Nacional Permanente, quien por Resolución N.º 2, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, declaró infundado el referido pedido.

1.4 Contra la mencionada resolución, el ciudadano Martínez Andrade interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido y elevado a esta Sala Superior, que mediante Resolución N.º 1 admitió y señaló fecha de audiencia para el día dieciséis de mayo del presente año. Luego de la realización de la audiencia de apelación y la correspondiente deliberación de la Sala, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución venida en grado, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente sustentó su decisión afirmando que el elemento de convicción, contrato de cesión de uso de ambientes a título gratuito, presentado por el ciudadano Martínez Andrade con el que pretende acreditar que los bienes antes detallados se encontraron en los ambientes materia de contrato, donde funciona su estudio jurídico y que en esa medida se incautaron documentos que constituyen secreto profesional, no son de recibo para el reexamen de la medida de incautación, dado que el inmueble, sito en avenida Lima Polo N.º 2729, Santiago de Surco, no está independizado, y que la medida recayó sobre el inmueble y no sobre ambientes del mismo.

2.2 Asimismo, refirió que el allanamiento y la incautación de bienes tuvieron autorización judicial, y recayó sobre el inmueble consignado como dirección señalada por el investigado Eduardo Monteverde Bussalleu cuando brindó su declaración ante el Ministerio Público, y que, en audiencia, el recurrente reconoció que acompañó, en calidad de abogado, al referido investigado a brindar su declaración, oportunidad en que no se hizo mención de ambientes específicos y tampoco respecto del espacio que ocupa su estudio jurídico en la referida dirección.

2.3 Advirtió que el contrato de cesión de uso de ambientes a título gratuito no tiene fecha cierta, por lo que infiere el juez *a quo*, que el presente pedido tendría como finalidad alejar los bienes muebles que están siendo peritados por el Ministerio Público. Agregó que tampoco existe afectación al secreto profesional, porque, de los bienes incautados, corresponde a la Fiscalía



deslindar los elementos vinculados con la hipótesis fiscal que consigna en la formalización de la investigación preparatoria de aquellos que no lo son como se ha interpretado en la Casación N.º 2-2008-La Libertad.

2.4 Por tales razones, el juez de primera instancia declaró infundado el pedido del ciudadano Martínez Andrade, de reexamen y variación de la medida de incautación ordenada en la Resolución N.º 1, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el referido juzgado.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE MARTÍNEZ ANDRADE

3.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, el recurrente formuló como pretensión que se revoque la resolución impugnada; en consecuencia, se declare fundado el pedido de reexamen de la medida de incautación, y se ordene la inmediata devolución de los bienes muebles incautados. Señaló que se han vulnerado sus derechos fundamentales referidos a la defensa técnica y al secreto profesional, en razón de que no ha sido valorado correctamente el elemento de convicción presentado –contrato de cesión de uso de ambientes a título gratuito–, luego de la realización de la incautación, lo que modifica la situación que inicialmente generó la incautación de los bienes muebles pertenecientes al tercero afectado.

3.2 Precisó que el señalamiento del domicilio real surte efectos para el allanamiento, mas no para la incautación, ya que este acto es personal y está referido exclusivamente a los bienes de los investigados. En ese sentido, advirtió que el juez, al momento de resolver, no tuvo en cuenta que implícitamente el personal de la Fiscalía al examinar, registrar e inspeccionar en detalle lo que existía en los dos ambientes del primer piso pertenecientes al estudio jurídico, reconoció con sus expresiones verbales y, tácitamente, lo materializó en las actas de allanamiento que esos dos ambientes eran de un estudio. Se dejó constancia de que dichos espacios eran ocupados por Marlon Fredy Martínez Andrade, quien tiene su estudio jurídico (acta de registro de fecha 23 de febrero y 1 de abril de 2019). Por ende, no realizó observación alguna.

3.3 Finalmente, con relación al contrato de cesión de uso de ambientes a título gratuito, precisó que el referido acto jurídico es sustento de la transferencia de la propiedad, posesión, dominio y uso de los ambientes muebles que contenía, le ampara el Código Civil en aplicación de los artículos 143, 144, 900, 901, 947 y



948, y el Código Procesal Civil, en los artículos 237 y 238, los mismos que no admiten prueba en contrario. Agregó que, en este contrato, los derechos y obligaciones de los contratantes, validez y fecha de celebración, derivan del propio contrato; por ello, resulta irrelevante la certeza de la fecha de celebración.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El fiscal superior, en audiencia, precisó que el allanamiento e incautación de bienes se realizó en el domicilio que el investigado Monteverde Bussalleu señaló en sus declaraciones, diligencias en las que estuvo presente tanto el investigado como el recurrente en calidad de abogado; asimismo, el recurrente se encontró presente cuando se produce el acta de allanamiento e incautación de bienes. Sin embargo, en ningún momento realizó alguna observación de que esa era su oficina u otra precisión, es más, cuando se realizó la referida diligencia se le preguntó si había alguna observación y respondió que no había ninguna, por lo que procede a suscribirla.

4.2 En cuanto al contrato de cesión de uso de ambientes a título gratuito, precisó que se trata de una copia certificada, además solo se menciona que la cedente, María Isabel Carmona Bernasconi, investigada y *no habida* hasta el momento, es quien le cede un cuarto, muebles, una iMac Apple, teclado, en forma genérica. No se advierten detalles de los mismos, tales como serie, color, etc. Se desconoce si los bienes muebles que está reclamando el recurrente corresponden a los mismos que se detallan en el contrato. Por tanto, el contrato no es suficiente para acreditar debidamente la propiedad de los bienes que el recurrente reclama. Además de ello, los bienes están siendo sometidos a una pericia informática para verificar el contenido o datos que contengan estas computadoras (una iMac Apple y otra que tiene la inscripción "AVATEC").

4.3 Refirió que la medida de allanamiento se decretó para todo el inmueble, no por pisos, no sobre ambientes, y que la finalidad de la incautación es recaudar información que sea útil en el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Asimismo, precisó que la incautación es instrumental porque se pretende buscar información para esclarecer los hechos que se investigan, de lo contrario, si no existe información o no se encuentra ningún elemento de convicción, se devolverá el bien; en consecuencia, no se ha vulnerado



derecho alguno porque está dentro de las facultades persecutorias del Ministerio Público.

4.4 Por estas razones, el representante del Ministerio Público solicitó que se confirme la recurrida.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

5.1 Conforme al recurso interpuesto y la posición del Ministerio Público, corresponde verificar si el contrato de cesión de uso de ambientes a título gratuito modifica la situación que inicialmente generó la medida de incautación, y, por tanto, la resolución impugnada debe ser revocada por afectación a los derechos fundamentales referidos a la defensa técnica y al secreto profesional, como pretende el recurrente, o, en su caso, si debe confirmarse como alega la Fiscalía.

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

✓ BASE NORMATIVA

6.1 La incautación⁵, al igual que las demás medidas cautelares, está sujeta a la provisionalidad, temporalidad o variabilidad; por lo que, para continuar vigente, se tiene que verificar si se mantienen los presupuestos que determinaron su solicitud, disposición y ejecución; ello implica que está sujeta a reevaluación o reexamen. En ese sentido, el artículo 319 del Código Procesal Penal (CPP) establece, en su literal a, que si varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida, esta será levantada inmediatamente a solicitud del Ministerio Público o del interesado. El literal b prescribe que las personas que se consideren propietarias de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin de que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad.

5 El Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116, fundamento jurídico 7, señala que la incautación es una medida procesal que presenta una configuración dual: i) como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos –propiamente, medida instrumental restrictiva de derechos– y ii) como medida de coerción –con una típica función cautelar–. En ambos casos es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno o de otro modo, con el hecho punible. (...) La función principal estriba básicamente de cara a la posibilidad de una consecuencia accesoria de decomiso, con arreglo al artículo 102 del Código Procesal Penal.



6.2 Por su parte, el Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116, fundamento jurídico 15, estipula que el afectado por la medida de incautación, que tiene la condición de interviniente accesorio, dispone de dos opciones: interponer recurso de apelación o solicitar el reexamen de la medida. La institución del reexamen se asocia a la incorporación de actos de investigación o de algún elemento de convicción, luego de la realización del acto mismo, que modifique la situación que inicialmente generó la incautación. Desde luego, si la incautación carece desde un inicio de los presupuestos materiales que la determinan será del caso interponer el respectivo recurso de apelación.

6.3 El referido acuerdo plenario establece que el tercero que alegue ser propietario de un bien incautado y que no ha intervenido en el delito, conforme el artículo 319.b del CPP, puede solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin de que se levante y se le entregue el bien de su propiedad. Asimismo, establece que la institución del reexamen importa un análisis de la medida a partir de nuevos indicios procedimentales o elementos de convicción; no controla la incautación sobre la base de las evidencias existentes cuando esta se decretó o efectivizó.

✓ **DEL AGRAVIO INVOCADO POR EL RECURRENTE**

6.4 El recurrente solicita la devolución del material informático encontrado en los ambientes 1 y 2 que ocupa en el interior del primer piso del inmueble ubicado en la avenida Lima Polo N.º 229, Santiago de Surco, que consisten en un **CPU** marca LG, color negro, con la inscripción "AVATEC", identificado como muestra 12 (primer piso, **ambiente uno**); y una **computadora** iMac, marca Apple, serie W8116295DB6EMC N.º 2390, un teclado marca Apple, modelo N.º A1314RATED3.VDCFCCID, y un mouse Apple modelo N.º A12, identificados como muestra 15 (primer piso, **ambiente dos**). Para ello, ofrece, como elemento de convicción, luego de la incautación, el contrato de cesión de uso de ambientes a título gratuito, a fin de modificar la situación que generó la ejecución de la referida medida.

6.5 Esta Sala Superior verifica que el contrato de cesión de uso de ambientes a título gratuito fue suscrito entre la investigada María Isabel Carmona Bernasconi (la cedente) y el abogado Marlon Fredy Martínez Andrade (el cesionario), en la cual se consigna como fecha de suscripción el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el mismo que ha sido adjuntado en copia certificada de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve⁶. En la cláusula primera se señala que

⁶ Folios 94 -96.



la cedente es poseedora del predio ubicado en la avenida Lima Polo N.º 229.

- En la cláusula dos, la cedente ha dispuesto entregar de manera gratuita y por el tiempo de veinticuatro meses calendarios a partir de la suscripción del contrato el uso gratuito de dos ambientes interiores ubicados en el primer piso, de acuerdo al siguiente detalle:

- Cuarto, muebles, una iMac – Apple, teclado con mouse inalámbrico, muebles y enseres, ubicados ingresando desde la calle después de la mampara al lado derecho.
- Ambiente de la sala de espera o hall, un CPU, teclado con mouse inalámbrico, muebles y enseres ubicados ingresando desde la calle después de la mampara al frente.

6.6 Tal como se advierte del contrato, la investigada María Isabel Carmona Bernasconi (la cedente) tenía la condición de poseedora; asimismo, conforme lo ha mencionado el fiscal superior, en el referido contrato no se realiza una correcta identificación de los bienes muebles materia de cesión, sino, por el contrario, se ha efectuado la individualización de los mismos de manera genérica. Por ende, no se podría saber con exactitud si los bienes muebles incautados son los mismos que fueran cedidos al ciudadano Marlon Fredy Martínez Andrade.

6.7 En ese orden de ideas, conforme ya se ha señalado, el artículo 319.b del CPP establece que el **tercero** que alegue ser **propietario** del bien afectado, y que no ha intervenido en el delito, puede solicitar el reexamen de la medida de incautación para que se levante y se le entregue el bien de su propiedad. De este modo, para el levantamiento de la referida medida debe verificarse que sea el propietario quien solicita la devolución de los bienes.

6.8 En el caso que nos ocupa, el ciudadano Marlon Fredy Martínez Andrade no alega ser propietario, sino que sustenta su pedido en un contrato de cesión de uso de ambientes y enseres, por el cual adquiere derechos sobre los mismos por un plazo de veinticuatro meses⁷. Por ello, no se podría amparar la devolución de los bienes que solicita el recurrente, porque no es el propietario de estos, máxime si el ciudadano Martínez Andrade, en audiencia, reconoció no ser el propietario, así como expresó desconocer qué persona es la propietaria de los bienes muebles que solicita la devolución, peor aún si se tiene en cuenta que la investigada María Isabel Carmona Bernasconi (cedente) solo detentaba la calidad de poseedora del inmueble.

⁷ Folios 94.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

6.9 Si bien en el acta de diligencia de allanamiento y registro domiciliario, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve⁸, se hace mención de que dos de los ambientes del inmueble eran ocupados por el abogado Marlon Fredy Martínez Andrade, conforme se detalla a continuación:

(...)

14. Asimismo, al lado derecho se visualiza una escalera que conduce al segundo piso, observándose una oficina, se indicó que **dicha oficina pertenece al abogado Marlon Martínez Andrade**. Además, señaló que haría la entrega voluntaria de toda la documentación que el Ministerio Público considere relevante para su investigación, razón por la cual se prosiguió con el registro respectivo.

15. Siendo las 08:40 horas se procedió a ingresar a la sala del inmueble, al cual se le denomina **AMBIENTE 1**, en la cual se visualiza un escritorio en forma de "L", color negro, indicando que ese escritorio lo utiliza una secretaria quien apoya al abogado Marlon Andrade, procediéndose a revisar y describir la documentación que obra en dicho escritorio, para su posterior incautación.

(...)

18. Siendo las 08:52 horas **se deja constancia de la presencia del doctor Marlon Fredy Martínez Andrade** con CAL N.º 035984, a quien se le hace de conocimiento el motivo de la presente diligencia y de la existencia de una resolución judicial que ordena el registro domiciliario del citado inmueble, además de manifestarle que se había ordenado la detención preliminar judicial de sus patrocinados, **el mismo que señaló que dos de los ambientes del inmueble eran ocupados por éste**, no habiendo exhibido documento alguno que acredite su afirmación.

(...)

21. Siendo las 11:10 horas, se ingresa al ambiente ubicado al lado derecho de la puerta de mampara en el que hay un estudio, al cual se le denomina **AMBIENTE 2**. Asimismo, a las 11:16 horas se procede a abrir los archivos del CPU modelo iMac C 11, 3 serie Wb116295db6. De igual manera se observan armarios en los cuales se procede a hacer la revisión, procediéndose a describir la documentación.

(...)

23. A las 14:00 horas, se hacen presentes los fiscales (...) quienes coadyuvaron a realizar la presente diligencia, así se procede a revisar la documentación hallada en los ambientes 1 y 2 en los cuales se ha hallado documentación relevante los que ha sido detallada en el ANEXO: RELACIÓN DE DOCUMENTOS Y/O BIENES HALLADOS EN LA DILIGENCIA.

(...)

En este acto, los representantes del Ministerio Público preguntan a los presentes si existe alguna observación, **refiriendo la persona de Marlon Martínez, que no hará observación alguna**, así como los demás participantes.

⁸ Folios 13 y siguientes.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Asimismo, en los anexos de la citada acta, **muestra 12 (primer piso - ambiente uno)**⁹ se detalla un (1) CPU, marca LG, color negro, con la inscripción "AVATEC"; y, en la **muestra 15 (primer piso - ambiente dos)**¹⁰ se detalla un (1) monitor Apple, con serie CORTW1DC166EMCO3069; y un (1) teclado Apple, modelo A1644EMC28155V; un mouse marca Apple, una antena inalámbrica.

6.10 Lo indicado solo confirmaría que el ciudadano ocupaba dos ambientes del inmueble; sin embargo, no hizo mención u observación respecto de los bienes que se estaban incautando. Además, conforme ya se mencionó, se ha verificado que no es propietario de los bienes que reclama. En igual sentido, se observa que en el acta de diligencia de allanamiento y registro domiciliario, de fecha primero de abril de dos mil diecinueve¹¹, solo se realiza la observación respecto de los ambientes que él ocupa; sin embargo no hay mayor dato que ayude a identificar los bienes incautados.

6.11 Finalmente, el recurrente afirma que se han vulnerado sus derechos fundamentales referidos a la defensa técnica y al secreto profesional. Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en su inciso 18, estipula que toda persona tiene derecho a mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como guardar el secreto profesional. Del mismo modo, el artículo 84 del CPP establece los derechos y deberes del abogado defensor. Al respecto, esta Sala precisa que la medida de incautación de bienes de los cuales el recurrente reclama no afecta los referidos derechos, dado que no se ha acreditado que sea el propietario de los mismos, por lo que la devolución del CPU, computadora y mouse resulta infundada.

✓ **CONCLUSIÓN**

6.12 Por tales razones, esta Sala concluye que el contrato de cesión de uso de ambientes a título gratuito no constituye elemento de convicción que determine que el recurrente sea propietario de los bienes muebles que reclama, máxime si en dicho contrato hace mención a bienes de carácter general, lo cual conlleva a no poder identificarlos; y, estando a que no se han variado los presupuestos que se establecen en el artículo 319.a del CPP, debe

⁹ Folios 77.

¹⁰ Folios 78.

¹¹ Folios 90-93.



mantenerse la medida de incautación. En consecuencia, se desestima el agravio invocado por el ciudadano Marlon Fredy Martínez Andrade.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con los artículos 319 y 409 del Código Procesal Penal, y demás normas procesales, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 2, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundado** el pedido del ciudadano Marlon Fredy Martínez Andrade, de reexamen y variación de la medida de incautación ordenada en la Resolución N.º 1, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, para la devolución de los bienes muebles referidos a un CPU, marca LG, color negro, con la inscripción "AVATEC", identificado como muestra 12; y una computadora iMac, marca Apple, serie W8116295DB6EMC N.º 2390, un teclado marca Apple, modelo N.º A1314RATED3.VDCFCCID, y un mouse Apple modelo N.º A12, identificados como muestra 15, en el proceso que se le sigue a Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.-**

Sres.:


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES


ENRIQUEZ SUMERINDE




MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

